

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00052-00
EJECUTANTE: VÍCTOR MANUEL SILVA ALMANZA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse, de oficio, respecto a la posibilidad de corregir el auto de fecha 7 de abril de 2016, en relación con la orden de notificar en el presente asunto a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., respecto de la corrección de las providencias, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

De acuerdo a la norma precitada, el juez de oficio o a petición de parte, puede corregir una providencia judicial cuando en aquella se haya incurrido en un error aritmético, o en su defecto, por omisión o cambio de palabras, siempre que influyan en la parte resolutive.

Revisado el auto del 7 de abril de 2016, se observa que en el numeral 3 de su parte resolutive, se ordenó notificar de la admisión de la demanda a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, situación que no guarda relación con la parte motiva de dicha providencia, y que de contera resultaría contraria a derecho, dado que el auto admisorio de la demanda, debe notificarse a la Policía Nacional, entidad efectivamente aquí demandada.

Lo anterior, evidencia que en el numeral 3 de la parte resolutive del auto del 7 de abril de 2016, se incurrió en un cambio de palabras, al indicarse que el auto admisorio de la demanda debía notificarse a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, cuando lo correcto era disponer que se efectuara la notificación del auto admisorio de la demanda a la Policía Nacional, razón por la cual, es procedente corregir dicho yerro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección,

RESUELVE

CORREGIR, el numeral tercero del auto de fecha 7 de abril de 2016, proferido dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

“3. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al Director de la POLICÍA NACIONAL o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez

smgs

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 30

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA